
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 61/2003. Sentencia de 14-07-2004

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. EBANISTERÍA EN NAVE INDUSTRIAL.

Normas urbanísticas del PGOU.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza a catorce de julio de dos mil cuatro.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación nº 61 de 2003, interpuesto por D. S.L.S., representado por el Procurador de los Tribunales D. J.F.T.M. y asistido por el Letrado D. P.J.H.H., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza de fecha 17 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el nº 187 de 2002; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. P.L.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– En el recurso contencioso administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 17 de febrero de 2003, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.– Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 8 de junio de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la reso-

lución administrativa impugnada, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de abril de 2002, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de dicha Comisión de 15 de febrero anterior, denegatorio de la licencia de actividad clasificada que había solicitado para la instalación de un taller de ebanistería en la Avda. Valdefierro de esta ciudad.

SEGUNDO.— Las alegaciones efectuadas por el apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de las resoluciones impugnadas, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse, en primer lugar, que tratándose de una licencia de actividad, para su obtención por silencio positivo, no bastaba con el transcurso del plazo para dictar resolución sino que era precisa, conforme al art. 33.4 del RAMINP, la doble denuncia de mora en él prevista, que en el presente caso no se formuló. No siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino el régimen específico previsto en dicho Reglamento para las actividades comprendidas en el mismo. Pero es que, además, ni siquiera en la redacción originaria de dicha Ley bastaba el transcurso de plazo para dictar resolución, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de octubre de 2003 que «el silencio administrativo positivo y su eficacia frente a terceros y frente a la Administración, no se produce, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/92, y ha declarado esta Sala en sentencias de 10 de junio de 2003 y 7 de octubre de 2003, sólo por el transcurso del tiempo, sino que es preciso, que se pida la certificación oportuna del acto presunto, y que la Administración no resuelva en el plazo de veinte días que los citados artículos precisan».

En segundo lugar, que no cabe entender adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico. En tal sentido es especialmente significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2001: «La legislación y la jurisprudencia son terminantes al respecto. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico. En este sentido el Reglamento de Disciplina Urbanística precisa en su artículo quinto que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas Reguladoras del Uso del Suelo y Edificación. Por su parte, la jurisprudencia de modo reiteradísimo, viene afirmando que el mero cumplimiento de las prescripciones formales y de actividad relativas al silencio positivo no permite entender adquirida por silen-

cio administrativo la licencia pretendida. Además de tales requisitos ha de cumplirse el elemento sustantivo, es decir, que la licencia solicitada se ajuste a la ordenación urbanística aplicable». «En consecuencia —añade tal sentencia—, han de cumplirse, de modo simultáneo, los requisitos de orden formal y los de naturaleza sustantiva para que las licencias se puedan entender adquiridas en virtud del silencio. Por eso, si, como es el caso, la licencia solicitada es contraria a la normativa urbanística aplicable (...) es evidente que no se ha adquirido la licencia por silencio positivo, pues no se ha cumplido el elemento sustantivo de adecuación al planeamiento que dicha adquisición requiere. Del mismo modo, el ulterior acto denegatorio de la licencia no es revocatorio de derechos subjetivos del peticionario, pues resulta que tales derechos no han llegado a ser adquiridos». En definitiva, tratándose de licencias, éstas en ningún caso se pueden entender adquiridas por silencio administrativo si las mismas contravienen la legislación o el planeamiento urbanístico, por estar expresa y terminantemente vedado por la legislación —artículo 178.3 de la Ley del Suelo de 1976, artículo 242.6 del Texto Refundido de 1992 y artículo 176 de la Ley Urbanística de Aragón de 25 de marzo de 1999— y la reiterada jurisprudencia que en interpretación y aplicación de la misma ha recaído.

Y en tercer lugar, la licencia denegada por las resoluciones impugnadas incumplía el planeamiento, tanto el vigente en la fecha en que se resolvió —la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001, lo que ni siquiera se llega a cuestionar—, como el vigente en la fecha en que debió resolverse la solicitud de la actora —esto es el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986—. No obstante insistirse por el recurrente que las Normas Urbanísticas de este último admiten el uso pretendido al encontrarse la nave en cuestión en situación «c» —en edificio sin viviendas destinado a usos independientes entre sí», o situación «e» —en edificio de uso exclusivo industrial lindante con otros usos no industriales», quedando por tanto incluida entre los usos permitidos en el artículo 4.2.7, relativo a limitaciones de uso en «Zona A-1, Grado 3», al no superar la superficie y la potencia en él previstas, es lo cierto que dicha nave se encuentra en situación «f» —edificios industriales medianeros entre sí— en la que, con arreglo a dicho artículo, quedan expresamente prohibidas las industrias. Y ello es claro desde el momento en que la nave del recurrente, en la que desarrolla la actividad de ebanistería, es colindante con otra nave de uso industrial, siendo, por tanto, una y otra, edificios industriales medianeros entre sí, que es la situación en la que tal precepto prohíbe la industria, y que no se refiere, pese a lo argumentado por aquel, a la constitución de polígonos industriales. No pudiendo encuadrarse en situación «c», pues si bien la nave se trata de un edificio sin vivienda, tiene como uso exclusivo la industria y no, como se prevé para tal situación, un destino a usos independientes entre sí; ni tampoco en situación «e», porque la colindancia no lo es con otros usos no industriales, sino con otra industria.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apela-

ción al recurrente, al desestimar totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. S.L.S. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza de fecha 17 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el nº 187 de 2002.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.